

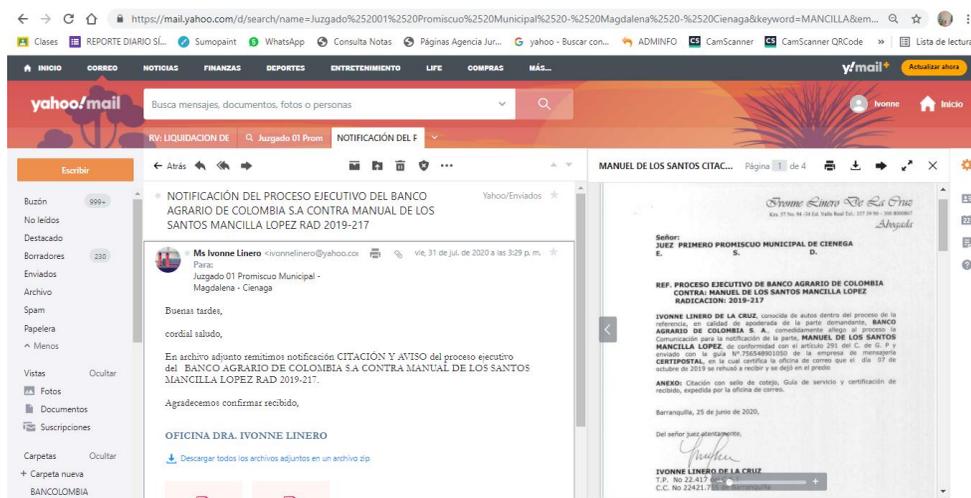
Señor:  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIENAGA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
CONTRA: MANUEL DE LOS SANTOS MANCILLA  
RADICACION: 2019-217**

**IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, conocida de autos, en calidad de apoderada de la Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, comedidamente interpongo recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 18 de noviembre de 2021, dentro de la oportunidad legal, a fin de que se revoque o se deje sin efectos el auto que resuelve decretar el desistimiento tácito, en virtud que el termino de requerimiento de que habla el artículo 317 C.G.P., fue interrumpido con la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019 y la corrección de mandamiento pago de fecha 15 de mayo de 2019, como fundamento con la siguiente:

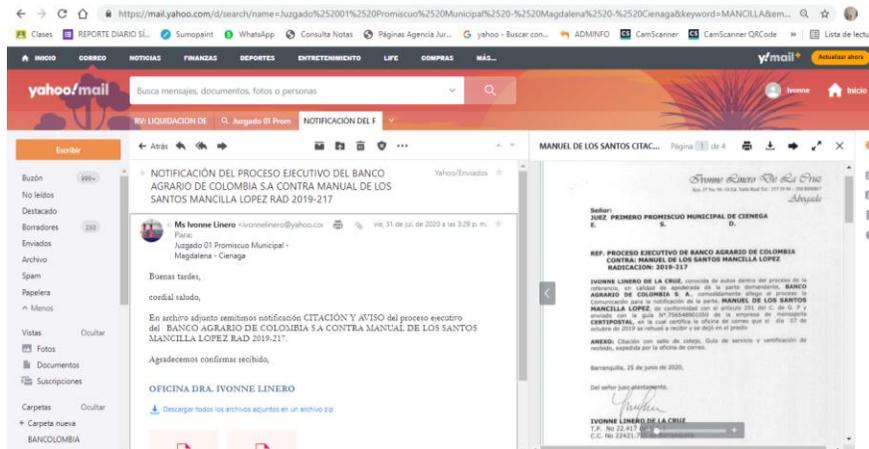
**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago y corrige mandamiento de pago el 15 de mayo de 2019.
2. Posteriormente, el 02 de octubre de 2019, se procedió a iniciar el proceso de notificación a la parte demandante envió al señor **MANUEL DE LOS SANTOS MANCILLA**, citación para diligencia de notificación personal por intermedio de la oficina de correo certificado **CERTIPOSTAL**, con guía No 756548901050, en la cual certifica que el demandado se rehusó a recibir se dejó en el predio, allegada al Juzgado el 07 de octubre de 2019,allegado al juzgado mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, como se puede probar en imagen inserta.



3. Vencido el término de la comunicación se le envió el aviso de notificación el día 26 de noviembre de 2019, la cual fue entregada el día 27 de noviembre de 2019, como consta en la certificación de entrega expedida por **CERTIPOSTAL** con guía No. 760129001052, donde certifican que se rehusó a recibir y se dejó en el predio, allegado al juzgado mediante

correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, como se puede probar en imagen inserta.



4. De forma, que el demandado quedó notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, por ende, interrumpido el termino de que habla el artículo 317 del C.G.P., toda vez que la parte demandante cumplió con la de notificación dentro del termino
5. El desistimiento tácito proferido por el operador judicial carece de fundamento para que se profiera la terminación del proceso por esta causa, en virtud que fue interrumpido por la notificación al demandado y nos encontrábamos a la espera que el despacho dictara sentencia.

En este orden de ideas, he demostrado que es improcedente el auto que decreta el desistimiento tácito, que impugno por medio del presente recurso, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación al demandado, sin que éste haya contestado la demanda ni propuesto excepciones, habiendo dejado vencer el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, es procedente que la agencia judicial proceda a revocar o dejar sin efecto el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, que da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ruego a su señoría que proceda a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**ANEXO:**

- ✓ Citación recibida con el sello de cotejo, guía de servicio y certificación de la oficina de correo.
- ✓ El aviso con sello de cotejo de la oficina de correo, guía de servicio certificación del aviso de notificación expedida por la oficina de correo y auto que libro mandamiento de pago cotejado.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021,

Del señor juez, atentamente,

**IVONNE LINERO DE LA CRUZ**  
T. P. 22.417 del C. S. J.  
C. C. No. 22.421.755 de B/quilla